

Ciudad de México, Mayo 2019.

DECRETO por el que se reforma la fracción III del artículo 113 y se adiciona un artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.

El pasado 16 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mencionado, a través del cual se reforma la fracción III del artículo 113 y se adiciona el artículo 113-Bis del Código Fiscal de la Federación. Se advierte que la referida adición y modificación entran en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el viernes 17 de mayo de 2019.

1.- En qué consiste la modificación a la fracción III del artículo 113 y la adición del artículo 113-Bis.?

Texto antes del Decreto	Texto a partir de la entrada en vigor del Decreto
<p>Artículo 113.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:</p> <p>III. Expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p>	<p>Artículo 113.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:</p> <p>III. Adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p>
	<p>Artículo 113 Bis.- Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión, al que <u>expida</u> o <u>enajene</u> comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</p>

Como puede apreciarse, la pena **mínima** por expedir o enajenar comprobantes fiscales, que amparen operaciones: (i) inexistentes, (ii) falsas, (iii) actos jurídicos simulados, cambia de **tres meses a tres años**. No ocurre de la misma suerte cuando se trate de “adquirir” los referidos comprobantes, ya que se distingue en el reformado Artículo 113 que tan sólo se excluyó la expedición y enajenación para otorgarles tratamiento distinto con mayor rigor.

2.- Consideraciones y sugerencias.

Con motivo de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal tiene la atribución de solicitar al contribuyente aquellos elementos que juzgue conveniente **para comprobar la verdadera existencia** de las operaciones celebradas entre particulares. Con el paso de los años, se advierte de que dichas revisiones hacendarias están orientadas a este objetivo, es decir, buscar la sustancia de las operaciones reales. **La carga de la prueba corresponde a los causantes**, por tal motivo, sugerimos que el control interno en las organizaciones considere entre otros elementos, al menos los siguientes:

- a. Contratos de prestación de servicios y/o venta de mercancías, bienes muebles o inmuebles.

- b. Cotizaciones.
- c. Comprobantes fiscales (CFDI y Complemento de pago).
- d. Evidencia de entrega de cheques y/o transferencias electrónicas de fondos efectuadas al tercero, cotejadas contra estados de cuentas bancarias.
- e. Elementos materiales para proporcionar el servicio.
- f. Recursos humanos que demuestren las capacidades para llevar a cabo el servicio; la transformación de materia prima; el conocimiento técnico o profesional.
- g. Intercambios de comunicación a través de minutas, memorias, correos electrónicos, etc.
- h. Evidencia documental y/o física del servicio o bien, motivo de la relación contractual.
- i. En su caso, estudio de precios de transferencia.

Cuando las transacciones con terceros efectivamente son reales, muy seguramente se cuenta con los elementos antes mencionados y en todo caso bastará revisar el control interno establecido para el resguardo de la documentación comprobatoria. Ahora bien, de no ser así, consideramos que es buen momento de hacer un alto en el camino: no son buenas prácticas; las posibilidades de que la autoridad hacendaria detecte este tipo de operaciones inexistentes, falsas o de actos jurídicos simulados es muy alta (por el tratamiento estadístico, variables de riesgo, etc., que le brinda la información electrónica que recibe), las sanciones además de ser económicas alcanzan el ámbito penal. Los invitamos a la reflexión.
